



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 70-001-33-33-003-2019-00306-00
Demandante: Ana Milena Flórez Romero
Demandado: Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de
Corozal

ASUNTO: Admisión de demanda

Ana Milena Flórez Salcedo, actuando en causa propia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula demanda en contra de la Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Corozal, solicitando la nulidad de la Resolución Sancionatoria No. CORF2015015941 del 23 de septiembre de 2015¹.

Realizado el control formal, se advierte que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011², situación por la que se admitirá de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta ANA MILENA FLOREZ SALCEDO en contra del Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Corozal

SEGUNDO Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

¹ Por interpretación del despacho, por cuanto la actora quien litiga en causa propia, en el acápite de pretensiones, de manera antitécnica solicita es el decreto de la revocatoria directa de dicha resolución, lo cual es improcedente en sede judicial.

² Se admite la demanda, como quiera que una de las cuestiones a dilucidar es la notificación del acto demandado y el principio de publicidad, razón por la cual, sobre la caducidad se decidirá en el curso del proceso.

SEXTO: Ordénese al demandante que una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, remita de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del presente auto admisorio, a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Juzgado, y deberá aportar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva.

Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado (Artículo 199 del CPACA).

SEPTIMO: Se tiene a la abogada Ana Milena Flórez Salcedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.725.795 expedida en Majagual y portadora de la tarjeta profesional 136.222 del del C.S. de la J., como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS.
Juez

